

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/347/2022

SUJETO OBLIGADO:

DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL
TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Tijuana, Baja California, veintitrés de mayo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/347/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL TIJUANA**, la cual quedó registrada con el número **020061122000016**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó el cinco de abril del dos mil veintidós; interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día tres de mayo del dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/347/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL TIJUANA**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día cuatro de mayo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar la repuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Buenas Tardes Desarrollo Social Municipal . Pudiera porporcionar la informacion documental de las acciones de beneficio sociales que realizo el comite del fraccinaiento denominado COMITE DEL BIENESTAR DE LOMAS VIRREYES DE LA DELEGACION PRESA ESTE con nomeclatura CVB-DPE-011 y que estuvo conformado por 16 personas con Presidente ***** ***** ? Necesitamos saber que beneficios documentados hizo a la colonia y que comprenden dichos apoyos que se promovieron a traves de ellos hacia los colonos. Esto fue en el el periodo del 2020 al 2021 . Muchas gracias" (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"[...]"

De conformidad con el artículo 121 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra dice: "Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten **insuficientes, incompletos o sean erróneos**, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, **indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.**"

Por lo anterior, me permito informar que después de una revisión y análisis de la solicitud de información en comento, se determinó que los datos proporcionados para la búsqueda de la información requerida, no son claros y precisos, ya que considerando la información que dio para la búsqueda de la información no son suficientes, solicito de la manera más atenta, verifique el nombre del centro comunitario, ya que al revisar nuestro registro, detectamos que no existe un centro comunitario con ese nombre o en ese lugar que indica. Por lo que se requiere realice las aclaraciones necesarias a su petición para estar en posibilidades de dar respuesta, en tiempo y forma.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo y le informo que esta unidad está a su disposición para cualquier duda y/o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE



[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado" (sic)

Así mismo, el sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión:

[...]

Derivado de lo anterior, me permito informar en relación a los cuestionamientos plasmados en la solicitud de información en comento, que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Entidad Paramunicipal, no se encontró informe o registro de las acciones de beneficio social que haya realizado el comité del fraccionamiento Lomas Virreyes de la Delegación la Presa Este.

Cabe hacer mención, que las atribuciones de esta entidad respecto a los Comités Vecinales, son:

1) **Fomentar la creación de comités de vecinos con las comisiones necesarias para atender sus necesidades prioritarias, esto con fundamento en el artículo 35 fracción IV del Reglamento Interno de Desarrollo Social Municipal de Tijuana, Baja California.**

2) **La Autoridad Municipal formulará un registro de los comités de vecinos, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de Participación Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, el cual deberá contener por lo menos:**

- I.- Domicilio para recibir documentos y notificaciones;
- II.- Nombre y apellidos de los integrantes del comité, y
- III.- Organización política administrativa de la que forma parte

Los comités vecinales no presentan informe de sus acciones o actividades realizadas en beneficio de la comunidad a esta Paramunicipal, ya que estos comités de vecinos al quedar formalmente conformados, son organismos **autónomos e independientes** respecto al poder público, los partidos políticos y las asociaciones religiosas artículo 11 del Reglamento de Participación Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California).

Por lo anterior, la única función de Desarrollo Social Municipal es la de coordinar la creación y conformación de los comités vecinales, y de realizar un registro de los comités conformados en las diversas zonas de la ciudad.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo y le informo que esta unidad está a su disposición para cualquier duda y/o aclaración al respecto.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En respuesta primigenia el sujeto obligado manifestó que los datos proporcionados para la búsqueda de la información requerida, no era precisos, puesto que la información proporcionada no fue suficiente, llegando a la conclusión que no existe un centro comunitario con tal nombre.

Posteriormente, en contestación al recurso de revisión a los cuestionamientos planteados después de una búsqueda exhaustiva no se encontró informe o registro de las acciones de beneficio social por parte del comité del fraccionamiento solicitado, pero se observa que no exhibió documentación que acredite las gestiones internas para poner a disposición de la persona recurrente la información solicitada.

Por otra parte, en relación lo solicitado respecto a información documental de las acciones de beneficio sociales, se pudo considerar la entrega de una expresión documental, la cual es viable en aquellos casos en los que no se identifique de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/016/2017 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0774/16. Sesión del 31 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 0143/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares.

Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

- Acceso a la información pública. RRA 0540/17. Sesión del 08 de marzo del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Por otra parte, sobre lo manifestado por el sujeto obligado y tomando en consideración que el otorgamiento de apoyos sociales si está dentro de las facultades del sujeto obligado, a través de Desarrollo Social Municipal, es imperativo señalar que ante el pronunciamiento de la declaración de inexistencia de la información, la sola manifestación de inexistencia no otorga certeza y por lo tanto no resulta suficiente para garantizar a la persona recurrente que se llevaron a cabo todas aquellas acciones tendientes a recabar la información solicitada, es por ello por lo que deberá observar las formalidades, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y el artículo 40 Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, por lo que no es dable considerar dar por cumplida la solicitud de acceso a la información pública.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Énfasis añadido

Artículo 40. De la inexistencia. Para formular una declaratoria de inexistencia en materia de acceso a la información, se procederá conforme a la Ley y los lineamientos que emita tanto en Sistema Nacional de Transparencia, como el Instituto, observando lo siguiente:

I. La declaratoria de inexistencia que formule la unidad administrativa, deberá notificarla de manera fundada y motivada al Comité de Transparencia dentro de los primeros cinco días hábiles, de haber recibido la solicitud de acceso a la información, argumentando que la misma no se encuentra dentro de sus archivos físicos y/o electrónicos, no obstante de haber realizado la búsqueda exhaustiva y que ésta se refiera a sus facultades, competencias o funciones; en el caso de que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia, tomará la medidas pertinentes contempladas en el artículo 131 de la Ley y ordenará al área que resultare responsable, reponga la información.

II. En el supuesto que la información requerida sea inexistente y se refiera a facultades, competencias y funciones propias de la unidad administrativa, ésta expondrá las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde realizó la búsqueda exhaustiva y concluir sobre su inexistencia, así como los datos de quien resultare responsable de su generación. La respuesta deberá incluir:

- a) Número de expediente de la solicitud de información;
- b) Transcripción de lo solicitado;
- c) Fundamentación y motivación de la inexistencia;
- d) Causas y circunstancias de la inexistencia, así como la identificación de quien debió generarla;
- e) En el caso de pérdida o extravío de la información, indicar los procedimientos emprendidos para su recuperación o restitución;
- f) En el caso de robo o destrucción indebida de la información, indicar los procedimientos emprendidos para su recuperación y restitución, así como los procedimientos de responsabilidad administrativa, civil o penal iniciados;
- g) Lugar y fecha de la respuesta, y
- h) Nombre y firma del responsable de la información

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado otorgo una respuesta inicial esta no satisface en sus extremos el derecho de información, de tal forma que la persona recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**; bajo tal tesitura, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020061122000016**, para los siguientes efectos:

- 1.- El sujeto obligado deberá observar lo señalado en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, declarando formalmente la inexistencia de lo petitionado, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, fracción IV, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020061122000016**, para los siguientes efectos:

- 1.- El sujeto obligado deberá observar lo señalado en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, declarando formalmente la inexistencia de lo petitionado, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

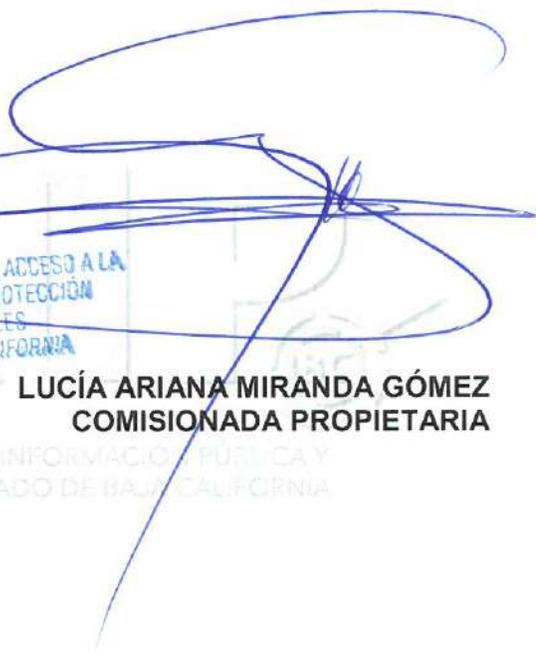
QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/347/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.